



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 387/2010

**INSTRUMENTAL E IMPLANTES ORTOPÉDICOS,
S.A. DE C.V.**

VS.

SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.

RESOLUCIÓN No. 115.5.

México, Distrito Federal, a diecisiete de diciembre de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. El **veintinueve de septiembre de dos mil diez**, se recibió en esta Dirección General el escrito de inconformidad promovido por **INSTRUMENTAL E IMPLANTES ORTOPÉDICOS, S.A. DE C.V.**, contra actos de **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, derivados de la licitación pública internacional número **38102001-010-10**, relativa a la adquisición de **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO, PROGRAMA ARRANQUE PAREJO EN LA VIDA”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.1862 de seis de octubre de dos mil diez, esta autoridad recibió la inconformidad de mérito; asimismo, requirió a la convocante para que informara el monto económico de los recursos destinados para la licitación de cuenta, así como el origen y naturaleza de los mismos, estado que guarda el procedimiento de contratación, proporcionara los datos de los terceros interesados, y señalara si hubo participantes que acudieran en propuesta conjunta. Por diverso acuerdo 1155.2001 de veinte de octubre del año en curso, esta unidad administrativa, tuvo por recibido el informe previo de la convocante; de igual manera, informó que el monto autorizado para la licitación de cuenta asciende a \$27'862,500.00 (veintisiete millones ochocientos sesenta y dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) que los recursos serán destinados para: **I. Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio (equipo maquinaria, mobiliario, computo, otras**

partidas) **\$15´170,900.00 (Seguro Popular)**; **II.** Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, Programa Arranque Parejo en la Vida (Equipo de terapia intensiva para evitar mortalidad materna) **\$8´500,000.00 (Ramo 12 AFASPE 2010)**; **III.** Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, programa arranque parejo en la vida (Instalación de puestos de sangre en Nuevo Casas Grandes, Gómez Farías y Guadalupe y Calvo) **\$2´450,000.00 (Ramo 12)**; **IV.-** Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, Programa de Salud Bocal, oficio DAD/SPP/100109, por **\$1´621,600.00. (Seguro Popular.- Prevención y Promoción de Salud)**; y **V.-** Adquisición de Equipo e Instrumental Médico y de Laboratorio, Programa Adulto y Adulto Mayor (detección de dislipidemias y control de diabetes cumplimiento metas de UNEMES, enfermedades crónicas) OFICIO DAD/SSP/100112, **\$120,000.00 (Seguro Popular.- Prevención y Promoción de Salud)**. Asimismo, admitió a trámite la inconformidad interpuesta.

TERCERO. Por oficio sin número de dieciocho de octubre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el veinticinco siguiente, la convocante, Servicios de Salud de Chihuahua, rindió su informe circunstanciado de hechos y exhibió la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna.

En atención a lo anterior, esta resolutoria en proveído 115.5.2073 de veintisiete de octubre de dos mil diez, corrió traslado de la inconformidad a la representación legal de la empresa Instrumental e Implantes Ortopédicos, S.A. de C.V., para que en su carácter de tercero interesada manifestara lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.2144 de cuatro de noviembre del año en curso, esta Unidad Administrativa, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme, convocante y tercera interesada; asimismo, concedió un término de tres días hábiles a las partes a efecto de que formulen alegatos.

QUINTO. Al no existir diligencia pendiente por desahogar declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; [65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público](#); 62, fracción I, [numeral 1](#), y transitorio tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación de quince de abril de dos mil nueve; así como del artículo 1, fracción III, inciso e), del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el citado Reglamento, que en su parte conducente dispone: “*Artículo Primero.- Se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la Secretaría de la Función Pública de la siguiente manera: [...] III. A la Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad: [...] e) Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas*” publicado en dicho medio de difusión oficial el veintinueve de mayo de dos mil nueve, en ese orden, corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos realizados por las entidades federativas en eventos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación de pública.

SEGUNDO. Oportunidad. El escrito de inconformidad que se atiende es **oportuno**, en atención a lo siguiente:

La primera y única junta pública se llevó a cabo el **veintidós de septiembre de dos mil diez**, siendo que el mismo día firmó su asistencia al evento; por lo que el término para inconformarse transcurrió del **veintitrés al treinta de septiembre de dos mil diez** y el escrito que por este medio se atiende, se presentó el **veintinueve septiembre del año en curso**, tal y como se acredita con el sello de recepción que |se tiene a la vista (foja 001).

TERCERO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **INSTRUMENTAL E IMPLANTES ORTOPÉDICOS, S.A. DE C.V.**, tuvo interés en participar en el procedimiento de licitación, pues de las constancias de autos se desprende que presentó escrito de solicitud de aclaraciones a la licitación, asimismo, que se presentó a la Junta de Aclaraciones celebrada el veintidós de septiembre de dos mil diez.

Por otra parte, **MANUEL ERNESTO LAMELAS HEVIA DEL PUERTO**, promovente de la inconformidad que se atiende, acreditó tener facultades de representación de **INSTRUMENTAL E IMPLANTES ORTOPÉDICOS, S.A. DE C.V.**, en términos del instrumento público número CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE (4,177), de diez de marzo de dos mil tres, otorgado ante la fe del Notario Público número Veinticuatro (24) de la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.

CUARTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA**, convocó a la licitación pública internacional número **38102001-010-10**, relativa a: **“ADQUISICIÓN DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO, PROGRAMA ARRANQUE PAREJO EN LA VIDA”**.
2. El veintidós de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo la junta de aclaraciones del procedimiento licitatorio de que se trata.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 5 -

3. El veintinueve de septiembre de dos mil diez, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

QUINTO. Motivos de inconformidad. La promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintinueve de septiembre de dos mil diez, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 4), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”*¹**

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

SEXTO. Materia del análisis. Determinar sí en la convocatoria y junta de aclaración, la convocante observó la normatividad de la materia.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Al ser de orden público y de estudio preferente las causales de improcedencia, se analizarán al tenor de lo planteado por la convocante. En esa virtud, la convocante aduce como causal de improcedencia el hecho de que la inconforme conocía las bases, y a su juicio debió impugnarlas desde su publicación y no en la Junta de Aclaraciones.

La anterior causal es **infundada**.

En efecto, lo anterior es así, pues el artículo 65, fracción I, en relación con diverso 67, fracción I, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establecen lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 65.-** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I.- La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

(...)”.

***ARTÍCULO 67.-** La instancia de inconformidad es improcedente:*

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta ley;

(...)”.

De lo anterior, es evidente que no se puede impugnar las bases a la licitatoria de manera aislada, sino esperar hasta la última Junta de Aclaraciones para impugnarla, en su caso, porque en el desarrollo de éstas podrían cambiar las bases materia de impugnación, de ahí la intención del legislador que para combatir ese tipo de actos se



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 7 -

deba esperar hasta la última junta; además, el diverso numeral expone como causa de improcedencia contra actos diversos a los establecidos en el precepto 65, lo cual deja ver, que tampoco procede la inconformidad contra las bases de la licitación; sino sólo contra una serie de actos perfectamente limitados en la ley; motivo por el cual es infundada el motivo de improcedencia que anuncia la responsable.

Ahora, las demás manifestaciones que realiza no serán analizadas como causales de improcedencias, pues de su lectura se advierte que son argumentos en forma de alegatos, los cuales en modo alguno, señalan la improcedencia del presente asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a fojas 365, Tomo XXIV, Octubre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN. Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que plantee la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda

la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio”.

OCTAVO.- Análisis de los motivos de inconformidad. Del escrito inicial de impugnación, se advierte que la promovente en esencia aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

- a) Que la pregunta realizada por ella en la junta de aclaraciones la convocante se limitó a responder: “no se acepta.” Sin resolver el planteamiento realizado, por lo que vulneró con ello los artículos 36 Bis de la ley de la materia 14 y 16 Constitucionales por falta de fundamentación y motivación.
- b) Causa agravio que se exija como requisito dentro de los criterios de evaluación técnica, la presentación de una certificación inexistente como lo es la norma DIN, sin solicitar las certificaciones exigidas por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.
- c) Que el certificado DIN no existe como tal, pues éste se encuentra dentro de la concordancia con normas internacionales como ISO y ASTM y la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SSA1-1993, que pretendió presentar certificado de cumplimiento a favor del fabricante, sin que la convocante lo permitiera.
- d) Que se pretendió beneficiar, con una asignación directa, a un proveedor (DEWIMED S.A. DE C.V.), toda vez que ningún participante puede presentar el certificado de validez que solicita, motivo por el cual la convocante omite las normas mexicanas violando el artículo 13 del Reglamento de la ley de la materia.
- e) En la convocatoria se solicita un requisito inexistente, por tanto, es ilegal, en consecuencia, es un acto viciado desde su origen y



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 9 -

todos los actos derivados de él; por lo que es imperioso se declare fundada la inconformidad.

- f) Que al comprobarse la ilegalidad del fallo de licitación, implicaría una responsabilidad administrativa por parte de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento licitatorio, con base en el artículo 8 fracciones I y XXIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Establecido lo anterior, esta autoridad procede al estudio de los motivos de inconformidad hechos valer.

En relación a los argumentos sintetizados en el inciso a), son infundados.

Previo a su explicación, es patente establecer los lineamientos relativos a la convocatoria y junta de aclaraciones, ahora, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, esto es, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la **junta de aclaraciones** constituye una de las etapas que conforman el procedimiento de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia regula:

Que es facultad de la convocante, modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet, y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los interesados la asistencia a la misma.

"...Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

La convocante deberá realizar al menos una junta de aclaraciones, siendo optativa para los licitantes la asistencia a la misma."

El artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece en esencia:

Que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los interesados de aspectos relacionados



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

con la misma; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones, y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos y las respuestas de la convocante.

"Artículo 33 Bis. *Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:*

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria.

Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante.

Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones.

Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse.

De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia".

De conformidad con lo antes expuesto, es posible citar las siguientes premisas:

- I. Es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.
- II. Las **personas interesadas** en participar en el concurso **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los interesados confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La **esencia** de la junta de aclaraciones es **esclarecer o disipar las dudas** que llegasen a tener los participantes **respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases** que regirán la licitación.
- IV. Es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, o adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- V. Las convocantes tienen el deber de **resolver en forma clara y precisa las dudas** y planteamientos formulados por los interesados respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Precisado lo anterior, se contestaran los argumentos en donde indica, que en la junta de aclaraciones carece de un análisis razonado que responda las dudas e inquietudes de la promovente, pues de manera ambigua, la convocante se limitó a responder la pregunta que realizó en forma oscura, “no se acepta”, sin resolver el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

- 13 -

planteamiento realizado por la inconforme, por lo que vulneró con ello los artículos 33 Bis de la ley de la materia, 14 y 16 Constitucionales por falta de fundamentación y motivación.

Es así, como se vio la Junta de Aclaraciones, es un acto dentro de un miniprocedimiento (licitación) el cual es aquel en donde se llevará a cabo las preguntas y respuestas, en la cual el único requisito que exige la ley para tal fin, lo es, esclarecer o disipar las dudas que llegasen a tener los participantes respecto de aquellos requisitos técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación, sin que sea exigible el fundamento y los motivos para llegar a una determinada respuesta, claro está, lo cierto es, que debe de ser acorde a las preguntas realizadas por los licitantes, como en el particular aconteció, a mayor ilustración la inconforme en la Junta de Aclaraciones hizo el siguiente cuestionamiento:

“1.- LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-068-SSA1-1993 QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LOS INSTRUMENTOS, MATERIALES METALICOS DE ACERO INOXIDABLE. CONCUERDA CON LAS NORMAS INTERNACIONALES (SEGÚN DOCUMENTOS ADJUNTOS QUE LO CERTIFICAN).

8.1 ISO 783-13:1986

8.2 ISO 4957-1980

8.3 ISO 7153-1 2 ed. 1991

8.4 DIN-17440-1985

8.5 DIN-17442-1997

8.6 ASTM-E 353-84

COMO SE PUEDE APRECIAR EN EL PUNTO OCHO DE DICHA NORMA.

PREGUNTA:

¿PRESENTANDO EL CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO A DICHA NORMA (NOM-068-SSA1-1993), COMO LO MARCA LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA DE NORMALIZACIÓN, SE DARÍA CUMPLIMIENTO CON LO SOLICITADO EN EL PUNTO 11.4 EN SUS INCISOS S), T), V), Y W)?”

A lo anterior la convocante respondió:

“R. NO SE ACEPTA”.

Resulta patente, que dio contestación al cuestionamiento realizado, esto es, no aceptó las norma de calidad que ofertó la empresa para substituir aquellas que precisó en las bases de la convocatoria, resulta inconcuso que si la convocante hizo referencia a un determinado catálogo de normas de calidad, lo es porque la necesidad de los productos a comprar requieren esa calidad y no otra, de lo contrario, hubiera también mencionado el certificado que tiene la inconforme; de ahí el cumplimiento a dicho precepto de la ley, al dar una respuesta clara, precisa y contundente a la duda surgida, contrario a lo argumentado por la inconforme.

En otro orden de ideas, respecto a los motivos de inconformidad identificados en los incisos b, c, y e, son infundados.

Previo a justificar el calificativo de dichos argumentos, es necesario precisar el apartado de la licitación pública internacional **38102001-010-10 “EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO”**, relativo a las proposiciones identificado con el arábigo 11.4 “INTEGRACIÓN DEL SOBRE QUE CONTIENE LA PROPOSICIÓN” incisos R, S, T, U, V, W y X del tenor literal siguiente:

“11. DE LAS PROPOSICIONES:

(...)

INTEGRACIÓN DEL SOBRE QUE CONTIENE LA PROPOSICION:

11.4 “PROPOSICION TÉCNICA”

DOCUMENTACIÓN QUE DEBE INTEGRAR LA PROPOSICIÓN TÉCNICA EN EL ORDEN INDICADO:

NOTA: ES IMPORTANTE PARA UNA REVISIÓN CUANTITATIVA MAS EFICIENTE, QUE INDIQUE EN CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN ESTE PUNTO EL INCISO AL QUE SE REFIERE Y CONSERVE EL ORDEN SOLICITADO.

(...)

R) CERTIFICADO DE ISO, FDA, DIN Y CE, SEGÚN CORRESPONDA PARA LOS EQUIPOS DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO, SEGÚN CORRESPONDA.

S) ISO 783-13:1986 MATERIALES METÁLICOS: PRUEBAS DE TENSIÓN A



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 15 -

ALTAS TEMPERATURAS, **SEGÚN CORRESPONDA.**

T) ISO 4957-1980 ACERO PARA HERRAMIENTAS: ANÁLISIS TÍPICO, DENSIDAD DUREZA DE SUMINISTRO, PROPIEDADES Y APLICACIÓN, TRATAMIENTO TÉRMICO: RECOCIDO, ENDURECIDO, REVENIDO, **SEGÚN CORRESPONDA.**

U) ISO 7153-12 1991 INSTRUMENTOS QUIRÚRGICOS, MATERIALES METÁLICOS. PARTE 1: ACERO INOXIDABLE, **SEGÚN CORRESPONDA.**

V) DIN 17440-1985 NICHTROSTENDER STHALE, **SEGÚN CORRESPONDA.**

W) DIN 17442-1977 ROLLED WROUGHT OF OR CAST STEEL PRODUCTS FOR MEDICAL INSTRUMENTS, **SEGÚN CORRESPONDA.**

X) CERTIFICADO JIS, PARA LOS EQUIPOS DE ORIGEN JAPONÉS.

(...)"

(Énfasis agregado)

Ahora, cabe precisar que la inconforme aduce que los certificados DIN no existen, sin embargo, de la consulta realizada a la página de Internet de LINK www.definicionabc.com enunció a dicha norma como:

“Las normas DIN son estándares técnicos para el aseguramiento de la calidad en productos industriales y científicos en Alemania”.

De lo anterior, se llega a la conclusión que la licitación materia de análisis, en primer lugar, es de aquellas denominadas como internacionales bajo la cobertura de tratados (artículo 28, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público); en segundo término, no solo mencionó como normas de calidad las DIN, sino también las ISO y JIS, las cuales, son válidas al ser una licitación pública internacional, y deberá cubrir con los requisitos que internacionalmente son reconocidos para cubrir los estándares de calidad en los productos a adquirir, siendo que esas normas de calidad serán exigidas para los productos que así lo requieran, como lo indica en sus inciso al referir **“SEGÚN**

CORRESPONDA”, tomando en consideración el material y origen; siendo que los certificados ahí referidos serán requeridos para aquellas empresas, de nacionalidad extranjera, mas no así, para una Nacional, lo cual se ajustará a las normas establecidas en la convocatoria y regulada por las normas Mexicanas; pues es inconcuso que una empresa de nacionalidad extranjera deba cumplir con estándares reconocidos en los tratados internacionales y una nacional con los estándares Mexicanos, salvo que utilicen materiales de origen de otro país.

Además, el hecho de que la inconforme haya pretendido cumplir con los requisitos de la convocatoria homologando los normas de calidad que se precisaron con el certificado oficial Mexicano que propuso, es decir, NOM-068-SSA1-1993, en la Junta de Aclaraciones, y con base en su pregunta, le hayan referido que no se acepta, lo anterior es válido, porque, la accionante omite considerar, como se precisó en párrafos precedentes, que es **facultad exclusiva** de las convocantes, el **establecer** en sus bases los **requisitos** y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, en procedimientos de contratación como el que nos ocupa, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad de la materia; los **interesados** en participar en dichos concursos, **deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios** que la convocante pretenda adquirir; y que es **facultad** de la convocante **modificar aspectos** establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, **ni que dicha modificación consista** en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente o adición de otros de distintos rubros o **en variación significativa de sus características**, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 29, 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, es válido determinar que serán los licitantes quienes deban ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes requeridos por la convocante dado que éstos tienden a satisfacer las necesidades de ésta, pensar lo contrario, es decir, que sea la convocante la que se encuentre obligada a acceder a las características técnicas que le propongan los concursantes equivaldría



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 17 -

a que éstos determinen la forma en que deben satisfacerse las necesidades de aquélla, permitiendo entonces que los requisitos y condiciones de participación quedaran sujetos al interés o voluntad de los participantes, ello con independencia de que se daría la posibilidad de variar de manera significativa las características de los bienes originalmente establecidas en bases, lo cual está prohibido por disposición del artículo 33, segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En otro orden de ideas, los argumentos identificados en el inciso d), en el cual indica se benefició a la empresa DEWIMED S.A. DE C.V., toda vez que ningún participante puede presentar el certificado de validez que solicita (DIN), motivo por el cual la convocante omite las normas mexicanas violando el artículo 13 del Reglamento de la ley de la materia.

El motivo de disenso anterior, es inoperante, al tenor de los siguientes razonamientos:

Es así, porque esos argumentos son insuficientes para combatir que se benefició a determinada empresa, pues son genéricas y en consecuencia no pueden ser tomadas en consideración por esta unidad administrativa, ni son aptas para justificar el análisis de su afirmación, pues de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente; y, en segundo, porque, esos argumentos están encaminados a controvertir cuestiones relacionadas con el resultado del fallo, el cual hasta el momento no se tiene conocimiento que se haya dictado.

En ese orden de ideas, siendo que únicamente se limita a mencionar que se benefició a una empresa en particular, sin que de las constancias de autos se advierta que se haya adjudicado a la negociación mercantil que refiere, hasta el

momento, tampoco se advierte que el certificado DIN, no lo tenga algún participante o que se restrinja la participación a la convocatoria, por tanto resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos al no tener medio de convicción que los respalde; tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. *El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren".*²

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones*

² Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 19 -

decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”³.

Así las cosas, esta resolutoria ninguna infracción o inobservancia advierte a los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reproducidos con antelación, por el hecho de que la convocante se negara a permitir que los licitantes pretendieran imponer –en la juntas de aclaraciones- las características o normas de calidad, **fundamentando** esa prohibición, precisamente, en lo dispuesto por el segundo párrafo del citado artículo 33, máxime que como ya se expuso y razonó con antelación, en el caso que nos ocupa, **no quedó demostrado que las normas de calidad requeridas sean inexistentes como lo plantea la inconforme o bien, que se pretenda beneficiar a alguna empresa en específico.**

En el último motivo de inconformidad identificado en el inciso f, los cuales van encaminados a demostrar una conducta ilegal de la autoridad; resultan infundados, toda vez que hasta lo aquí analizado, no se advierte dicha circunstancia, o por lo menos indicios que deje demostrar las afirmaciones del inconforme; por tanto, se deja expedito su derecho para que lo haga valer en los términos en que proceda y

³ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

antes las autoridades correspondientes de seguir insistiendo en que se actualiza esa conducta ilegal por parte de la autoridad.

En las relatadas condiciones, al resultar en parte infundados y en otra inoperante los motivos de disenso, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo conducente es confirmar el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara **infundada** la inconformidad descrita en el resultando **primero**, de conformidad con las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados mediante el recurso de revisión previsto por el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades **“A”**.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 387/2010

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 21 -

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO

VERSIÓN PÚBLICA
LIC. FERNANDO REYES REYES
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Para: **C. MANUEL ERNESTO LAMELAS HEIVA DEL PUERTO.- REPRESENTANTE LEGAL DE INSTRUMENTAL E IMPLANTES ORTOPÉDICOS, S.A. DE C.V.**

DR. ÁNGEL VILLA SEÑOR BENAVIDES.- DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Calle Tercera, Número 604, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua.

TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.- SERVICIOS DE SALUD DE CHIHUAHUA.- Calle Tercera, Número 604, Colonia Centro, C.P. 31000, Chihuahua, Chihuahua.

“En Términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión se colocaron diversas bandas negras para suprimir información considerada como reservada o confidencial.”